

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., contra el documento de licitación del contrato basado del expediente de contratación 1/24 AM para el Contrato basado en el Acuerdo Marco para el Suministro de Mobiliario de Despacho y Complementario de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico geriátrico y de laboratorio Lote 8 1/24 Camas geriátricas y Colchones en la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 12 de junio de 2024, se comunica al recurrente, como adjudicatario del Acuerdo Marco 01/2019, la licitación del contrato basado objeto del recurso acompañando de *“conformidad con las especificaciones y condiciones previstas en el acuerdo marco”*, acompañando el documento de licitación del contrato basado,

Este contrato basado trae causa del Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas,

clínico y geriátrico, y de laboratorio, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación - Junta de Contratación Centralizada de la Administración General del Estado, con un valor estimado de 99.816.000 EUR, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de noviembre de 2019, y la adjudicación el 4 de noviembre de 2021, existiendo 15 adjudicatarios del Lote 8.

El valor estimado del contrato basado es de 2.383.200,00 euros. Esta licitación se realiza en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU y responde a la línea L1, licitación para la adquisición de equipamiento técnico y tecnológico en centros, dentro del “Proyecto de transformación de centros hacia un nuevo modelo de cuidados centrados en la calidad de vida y la autonomía de las personas”.

A la presente invitación a licitar se han presentado siete propuestas, entre las que no se encuentra la de la recurrente.

Segundo. - Con fecha 16 de mayo se presenta ante este Tribunal por la representación legal de Industrias Hidráulicas Pardo recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones que regían la adjudicación de este contrato basado.

Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 222/2024 de 30 de mayo, ordenándose la anulación de los pliegos de condiciones a fin de que las prescripciones técnicas de los objetos a suministrar fueran menos restrictivas de la competencia, ya que en algún caso respondían a un solo fabricante.

Con fecha 12 de junio de 2024, se invita nuevamente a las adjudicatarias del acuerdo marco que trae causa el presente contrato basado, de las nuevas prescripciones técnicas elaboradas en ejecución de la Resolución 222/2024 dictada por este Tribunal.

Tercero. - El 27 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Industrias Hidráulicas Pardo, en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por seguir estableciendo prescripciones técnicas que vulneran la competencia entre licitadores.

El 10 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal adoptado el 11 de junio de 2024, en consideración a la tardanza por parte del órgano de contratación en cumplir con lo previsto en el art. 56.2 de la LCSP y la especial tramitación que la financiación de este contrato conlleva.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones y la invitación a participar fue remitida el 12 de junio de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones que regirán un contrato basado de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se basa en poner de manifiesto que no se ha ejecutado totalmente la Resolución de este Tribunal nº 222/2024, pues los nuevos pliegos de condiciones siguen adoleciendo de los mismos defectos que les hicieron nulos.

En esta ocasión se concreta el recurso en dos tipos de especificaciones por un lado la cama sanitaria con sensor para monitorización y el colchón antiescaras Tipo II con motor.

Destaca de forma muy explícita las modificaciones efectuadas entre las prescripciones técnicas anuladas y las actuales considerando que se trata de cambios meramente superficiales y que no logran el objetivo de garantizar la competitividad y la igualdad entre licitadores.

Como primer motivo de recurso considera que no está justificada la exigencia combinada de especificaciones de productos sin separar en lotes y con características exclusivas de camas de un fabricante y de los colchones de aire antiescaras tipo II,

también de un fabricante en particular y, consecuentemente, de la necesidad de declarar la nulidad de los pliegos por limitar la concurrencia.

Aclarando que la exigencia directa y conjunta de estas características, supone una medida restrictiva de la competencia porque implica que únicamente aquel licitador que sea capaz de ofertar todas ellas (y no sólo alguna o algunas de ellas) estará en condiciones de concurrir con ciertas expectativas al presente concurso. Por el contrario, aquellos otros licitadores dedicados a la fabricación y/o comercialización de algunos de esos productos –pero que no obtengan todas las características requeridas- se verán impedidos de la posibilidad de participar competitivamente con el resto de agentes, lo cual comporta una desventaja inicial e insuperable que los descarta irremediabilmente como potenciales adjudicatarios. La peculiaridad del presente expediente estriba en el hecho de que esta circunstancia afecta a casi todos los licitadores.

Para incidir en el argumento realiza un repaso sobre licitaciones recientes de los mismos productos realizados por esta Dirección General y la Dirección General de Discapacidad incidiendo en que a dichos procedimientos únicamente presentaron oferta 4 de las 15 empresas que figuran en el Acuerdo Marco y se reitera en los argumentos presentados en el anterior recurso realizando un cuadro en el que señala los cambios realizados en el cuadro de características técnicas en la cama sanitaria con sensor para monitorización.

Posteriormente realiza el mismo cuadro con el Colchón Antiescaras.

Continúa asegurando que existe un potencial riesgo de suministro de equipamiento clínico con sistemas de información y medida sin estar los mismos homologados para tal menester, además de la falta de idoneidad al estar fuera del espíritu de homologación del acuerdo marco 01/19.

Además, argumenta que según lo establecido en el pliego que si el sistema de monitorización se utiliza para medidas médicas debe estar clasificado y sometido a la

intervención de un Órgano notificado, en España es la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) dependiente del Ministerio de Sanidad.

Continúa indicando que, entiende que se trata de una forma de reducir la competencia, puesto que las peculiaridades técnicas de los productos objeto del suministro vuelven a convertir en un imposible su cumplimiento para casi todos los licitadores. Por consiguiente, las exigencias contenidas en el documento de licitación implican que solamente un licitador sea el único capaz de concurrir a la licitación, con expectativas de ser elegido adjudicatario, impidiendo la selección de otra oferta que pudiera ser económicamente más ventajosa, drenando así los recursos públicos y, por lo tanto, perjudicando los intereses generales cuya satisfacción tienen encomendada.

Manifiesta que: *“La compañía a la que represento, INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., es una empresa líder nacional en el sector de la fabricación y comercialización de camas y material hospitalario, con un 25% de cuota de mercado, que dispone de los productos licitados y que, hasta este momento, no ha presentado la oferta por el hecho de saber que no puede cumplir las especificaciones técnicas.*

En este sentido, y habida cuenta de la prohibición de origen comunitario, en relación con las medidas que dificulten, restrinjan o, al extremo, impidan la competencia, creemos que nos encontramos ante un documento de licitación viciado, en origen, por vulnerar drásticamente la competencia, toda vez que ya ha quedado que atienden casual o causalmente a las características técnicas de un sólo licitador, perjudicando al resto de licitadores y al propio interés general.

Así lo han declarado reiteradamente los Tribunales contractuales, declarando que cabe apreciar la vulneración del artículo 117.8 del TRLCSP cuando se falsea la competencia al implicar el pliego que los bienes o servicios objeto de contratación sólo puedan ser proporcionados por un único empresario”.

Refiere distintas resoluciones de varios Tribunales de Contratación, especialmente a la Resolución 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid

Concluye que: *“Las citadas resoluciones ponen de manifiesto la necesidad de invalidar los Pliegos cuando vulneran el principio de concurrencia, porque, aunque somos plenamente conscientes de que los procedimientos de contratación pública suponen, en muchas ocasiones, que “sólo pueda quedar uno”, y es bueno que así sea, toda vez que esto fomenta la sana competencia entre empresas, que se esfuerzan denodadamente por ofrecer unos mejores productos o servicios a unos precios más competitivos. Lo que no parece aceptable, empero, es que los procedimientos de contratación se publiquen bajo la premisa “solo puede empezar uno”, porque en ese caso, ni se respeta la competencia, ni los principios que animan la contratación pública, ni a los propios intereses generales, que son los que la Administración abandera y protege”.*

El órgano de contratación se opone a las manifestaciones de la recurrente argumentando que la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia ha modificado el documento de licitación del contrato basado en función de lo establecido en la resolución anterior del Tribunal y no considera en absoluto que los cambios introducidos sean meramente estéticos como afirma la recurrente. En primer lugar, hace mención a que a fecha de recepción del recurso el día 5 de julio, ya se había celebrado el acto de apertura de ofertas del nuevo contrato basado en fecha 1 de julio.

No obstante un problema con el descriptado de la documentación que motivó la correspondiente incidencia ante Madrid Digital ha motivado que únicamente se haya podido acceder a la misma en fecha 8 de julio comprobándose que a la invitación cursada respondieron siete adjudicatarias del Acuerdo Marco 1/19, entre las cuales se encontraba la recurrente, que envió su escrito de contestación fechado el 19 de junio, esto es, días antes de presentar un recurso contra el documento de licitación,

siendo que en este documento nada se dice del mismo y se limita a afirmar lo siguiente:

(...) Por la presente lamentamos comunicarles la imposibilidad de presentar oferta al Contrato Basado 1/24 AM Camas geriátricas y colchones.

El motivo de no poder presentar oferta es debido a que las especificaciones técnicas están muy dirigidas a unos modelos muy concretos que no podemos cumplir con nuestros productos como, por ejemplo:

- Barandillas con asa/agarrador en parte frontal y posterior*
- Un sistema de conectividad y monitorización que no lo tenemos desarrollado conforme a la exigencia del pliego.*
- Un colchón antiescaras tipo II que -según nuestro análisis- corresponde a un fabricante británico del cual no somos distribuidores suyos”.*

El órgano de contratación informa a este Tribunal que: “estamos ante unas compras que van a aprovechar la existencia del Plan Europeo de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para dotar de equipos modernos con alto contenido tecnológico los centros de mayores de cara a transformar el modelo de atención a los mayores actualmente existente, en uno más centrado en la atención personal y esto se hace, entre otras actuaciones, tratando de adquirir dicho equipamiento si se encuentra disponible en el mercado e indudablemente el equipamiento incluido en el presente contrato basado lo está.

El mantenimiento de adquisiciones de equipamientos que carecen de elementos innovadores o tecnológicos, que es lo que pretende la recurrente sobre la base de su catálogo de productos y su pretensión en este caso, está radicalmente en contra del espíritu de la actuación que se acomete basada en los fondos europeos actualmente disponibles”.

Considera que la limitación de la competencia que se argumenta se resume en que el modelo de cama y su equipamiento deben ser tal que sean compatibles con los que ella suministra. De hecho, y así se apunta en el recurso, el objetivo es la

separación en cualquier caso de la cama y de los sensores dado que la recurrente carece de la tecnología necesaria, de manera que ella pueda ofertar su producto actual. Sin embargo, esto limitaría la actuación que quiere llevar a cabo la administración en la persecución de sus fines. Resulta por ello llamativo los ejemplos que se citan en su renuncia a la presentación de oferta en comparación con lo expresado en su recurso.

Informa que: *“las especificaciones técnicas cada vez se han ido perfeccionando a fin de cubrir las necesidades de los usuarios, mejorar la atención que se les presta y aumentar la satisfacción y el bienestar, tanto de usuarios como de trabajadores como se recordaba en el informe emitido en ocasión del anterior recurso.*

Recuerda que esa Dirección General como unidad promotora del contrato goza en virtud de la normativa vigente de discrecionalidad técnica para elegir aquellos bienes que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, en este caso el suministro de la mejor cama posible para su uso por personas mayores dependientes en los centros de gestión indirecta competencia de la Dirección General”.

En relación con la ejecución de la Resolución 222/2024 manifiesta que: *“Este centro gestor considera que los cambios realizados en las especificaciones técnicas abren suficientemente la licitación de conformidad con lo expresado en la aceptación del anterior recurso presentado. De hecho, el Documento de Licitación modificado presentado ha obtenido nuevamente el Informe favorable de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación el 16 de junio de 2024.*

Hemos de insistir, tal y como se hizo en la ocasión anterior, en que la mejora de las características técnicas de las camas y de los colchones antiescaras es una política aplicada desde hace años en las sucesivas licitaciones que se han acometido dada la importancia de estos elementos de equipamiento. El sensor de cama integrado representa únicamente un paso más allá en esta política sin pretender ser un obstáculo a la competencia. La ausencia de tal equipamiento en la cama que pudiera

ofertar la recurrente es lo que motiva el recurso y su pretensión del establecimiento de una licitación por lotes no prevista en el AM 1/19.

Como hemos afirmado repetidamente el Plan Europeo de Recuperación, Transformación y Resiliencia ofrece la posibilidad de realizar esta inversión, que, de otra manera no sería posible, y que encaja a la perfección con los objetivos que se persiguen, por lo que las limitaciones o enfrentamientos competitivos que las empresas adjudicatarias del AM 1/19 mantengan entre sí no deben influir, ni mucho menos determinar, los objetivos de los Servicios Sociales, ni la atención ni el equipamiento de los centros”.

En cuanto al sistema de monitoreo de las camas, deben ser específicos de la propia cama de manera que no se produzcan incompatibilidades entre sistemas, ni problemas a la hora de mantener en funcionamiento los mismos, lo que en el futuro únicamente complicaría la gestión diaria de los centros y la atención a los usuarios, más aún cuando esta adquisición representa la posibilidad de conseguir una armonización del equipamiento de los centros que facilitará la gestión futura de los mismos teniendo en cuenta además que se trata de centros de gestión indirecta y que por tanto serán gestionados por variadas empresas a lo largo de la vida útil del equipamiento que ahora pretende adquirirse. Se trata de impedir los problemas actuales y futuros de incompatibilidad entre camas y sensores y no de impedir la competencia en un contrato administrativo.

Por último, justifica que *“el equipamiento a adquirir no es un producto sanitario, tal y como la recurrente vuelve ahora a alegar y dado que este extremo ya se rebatió en el anterior recurso no insistiremos en este punto. Los centros de mayores no son centros hospitalarios y los dispositivos incluidos en las camas son se van a usar para diagnosticar a los usuarios ni tratarlos o modificar medicaciones y no requiere registro sanitario, ni clasificación especial”.*

En cuanto a los colchones antiescaras manifiestan que se trata de los mismos tipos de colchón cuyas especificaciones técnicas ahora actualizadas se han usado en

adquisiciones anteriores por lo que la afirmación de que tales especificaciones técnicas restringen la competencia no puede ser admitida e insisten en lo que al efecto se informó con ocasión del recurso anterior y en el documento actual se mantiene la advertencia de que: *“Las referencias que pudiera contener alguna de las especificaciones técnicas que se establecen en este documento, relacionadas con una norma de estandarización, una fabricación, una procedencia determinada o un procedimiento concreto, una marca, una patente o un tipo, un origen o una producción determinados, deben entenderse hechas también a las equivalentes. Las medidas, materiales y colores se seleccionan atendiendo al equipamiento existente en los centros (mismas medidas, materiales y colores acordes)”*.

Vistas las posiciones de las partes hemos de indicar en primer lugar que se han presentado siete ofertas a la licitación, hecho que por sí mismo desvirtúa la exclusividad del equipamiento a suministrar.

Si bien, desconocemos si los licitadores son distribuidores o fabricantes, es un hecho cierto que la competencia se ha producido.

En cuanto a la ejecución de la Resolución 222/2024 de este Tribunal y analizados aquellos pliegos de condiciones con los hoy vigentes, podemos considerar cumplida dicha ejecución, habiendo el órgano de contratación aliviado las prescripciones técnicas con el objeto de abrir el mercado.

El artículo 99 de la LCSP, establece en su apartado 1 *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*.

Respecto al caso que nos ocupa, procede traer a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo del TACRC señala *“El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica.*

(...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico. (...). Y señalábamos asimismo: “De la Directiva pues, se desprende que, si bien el órgano de contratación tiene discrecionalidad para definir el objeto del

contrato, en aras de la igualdad y el libre acceso deben aceptarse ofertas que cumplan de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas; lo cual, si bien se refiere al momento de la selección de ofertas, entendemos que, impugnado el propio pliego, debe reflejarse preferiblemente en el mismo para mantener la regularidad y transparencia del proceso de selección; sobre todo si unimos lo dispuesto en la Directiva a la necesidad, reflejada en nuestra doctrina ya citada, de que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, no cabe el reemplazo que pretende el recurrente, pues únicamente desea sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio”.

Este Tribunal se ha manifestado en múltiples ocasiones valga por todas la Resolución 823/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta lo siguiente: *«Sobre la disconformidad con los requisitos, especificaciones y características técnicas detalladas en la cláusula tercera del PPT, hemos de principiar señalando que este Tribunal, en su Resolución 688/2015, señaló que: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.*

Criterio reiterado valiéndose por todas la reciente resolución 1355/2021, de 7 de octubre

Reitera este criterio la Sentencia 779/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimando recurso contra la obligatoriedad de ser propietario del software, *“Mas lo cierto es que a lo anteriormente expuesto ha de añadirse que las resoluciones*

que cita la demanda se refieren a los requisitos mínimos de solvencia, pero la exigencia de la cláusula 9 se refiere a las características subjetivas de la aplicación informática en que cada licitador basa la prestación del servicio y la metodología de funcionamiento. Y sí que tiene beneficios ser la propietaria, la propia demandante así lo sostuvo en el otro procedimiento. Se trata de la gestión tributaria y recaudadora, por lo que la aplicación informática es la base de los trabajos a realizar y por eso es necesario que no dependa de terceros sino que la adjudicataria tenga pleno conocimiento y capacidad de desarrollo de las aplicaciones usadas y no necesita pedirlo a terceros. Es un requisito exigido por igual a todos los licitadores. Y al margen de lo que se haga en otros ayuntamientos. Rigiendo, además, la discrecionalidad en la definición de las necesidades a satisfacer. Y si el proyecto ofertado no se ajusta al pliego, el licitador, no solo la demandante sino los demás, han de ser excluidos sin que por ello se pueda considerar limitada la concurrencia.”

Corresponde al órgano de contratación determinar las necesidades a satisfacer y en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce y de la experiencia acumulada, es quien ha diseñado las características técnicas que considera más idóneas para la satisfacción del interés público, definiendo el objeto del contrato con precisión, a fin de garantizar que los bienes a suministrar sean adecuadamente utilizados por sus destinatarios, personas mayores y profesionales a su cuidado.

La sustitución de equipos de descanso se integra en los planes financiados Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU y responde a la línea L1, licitación para la adquisición de equipamiento técnico y tecnológico en centros, dentro del “Proyecto de transformación de centros hacia un nuevo modelo de cuidados centrados en la calidad de vida y la autonomía de las personas”. Estos planes como su propio nombre indica tienen por objetivo el desarrollo tecnológico, por lo que evidentemente su actuación se encaminará a adquirir modelos de vanguardia y no a suministrar los mismos equipamientos de hace años e incluso décadas.

Insistiendo que a esta licitación se han presentado siete ofertas, no se aprecia

prácticas tendentes a la limitación de la igualdad entre licitadores o restricción de la competencia.

Se ha de recordar al licitador, el cual manifiesta que representa un 25 % del mercado nacional, que deben ser los propios fabricantes los que evolucionen en las necesidades de sus clientes y no los clientes, en este caso esta Comunidad Autónoma, los que se conformen con los equipos por ellos ofertados.

Todo ello, lleva a considerar a este Tribunal que se han cumplido las previsiones recogidas en los artículos 124, 125 y 126 de la LCSP respecto a las prescripciones técnicas del presente contrato por lo cual, se desestima el recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., contra el documento de licitación del contrato basado del expediente de contratación 1/24 AM para el Contrato basado en el Acuerdo Marco para el Suministro de Mobiliario de Despacho y Complementario de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico geriátrico y de laboratorio Lote 8 1/24 Camas geriátricas y Colchones en la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 11 de junio de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.